



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a la actividad regulada de servicios funerarios ubicado en Miguel A. Schultz, número ochenta y seis (86), Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El seis de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/007/2015, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas

2. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, en el que se tuvo por reconocida la personalidad [redacted] y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del veintiuno de abril de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección de Substanciación de este Instituto, haciendo constar en el acta respectiva, la comparecencia [redacted] presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.

1/24

3. El veintiuno de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de alegatos firmado por [redacted] recayéndole acuerdo de misma fecha, mediante el cual se tuvo por agregado el escrito antes referido, así como sus anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Maestro Omar Jiménez Cuenca es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar si existen violaciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/24

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que

presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

En consecuencia se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento:-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Encontrándose plenamente constituido en el lugar de merito observo un inmueble de planta baja y dos niveles con denominación visible al exterior [redacted] con fachada de color rosa de granito y puerta de acceso metálica color negro con vidrio esmerilado y número visible. A lo largo de y seis conforme al alcance la siguiente observo que el inmueble hay en planta una capilla con una sala de exhibición, un área de honor crematorio en el primer piso observo tres capillas cada una con sala de desahogo y baño así como también observo un baño por el piso en general dividido por generos en la azotea siendo el segundo nivel observo un área de demarcados con baño así como un cuarto de embalsamamiento, observo un montacargas para el acceso entre niveles, así como una zona de recepción. Por alcance los incisos 1, 2, 3, 4 y 14. No exhibe 5) No se observa actividad al momento de la presente. 6) No se observa 7) De las medidas de las capillas. Dos capillas de 58 mts² Una de 48 mts² y una de 43 mts² observado en todos ellos piso de material azeo. Facel y equipo para el caso de incendio. 8) No se observa ventilación al exterior en ninguna de las capillas 9) No se observa actividad al momento de la presente 10) Todos los capillas cuentan con servicios sanitarios separados por sexo 11) No se

3/24

FOLIO: OV/ [redacted]

observo actividad al momento de la presente por lo cual no se pudo determinar 12) No se observa actividad al momento de la presente por lo cual no se pudo determinar 13) El inmueble cuenta con una sala para la preparación de cadáveres el cual está instalado a siete metros de la capilla más próxima y 3.5 metros lineales de la más lejana, cuenta con piso y lamién impermeables el lamién ubicado a 2.30 mts de altura, se observa agua de llave corriente y mangueras para el aseo, se observa cuatro planchas para la preparación de cadáveres de material impermeable azeo inoxidable de bases redondeadas y con drenaje directo al albañal con un declive adecuado, se observo mangueras para el aseo de cadáveres así como una regadera y un lavabo observando al momento de la presente trabajos de acabados dentro del inmueble como son cobrecas de cristales, condules, pintura, ventanas, plomería y electricidad siendo todo lo que se observa al momento de la presente el punto 14 se describió en papel constante.





De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **“SERVICIOS FUNERARIOS Y CREMATORIO”**, atendiendo a que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

“Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

4/24

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por: -----

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable”.-----

“Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario”.-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes: -----

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones”;-----

4





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

Conforme al alcance de la visita no exhibe ningún documento de los incisos 1), 2), 3), 4) y 14) ni ningún otro documento requerido en la Orden con la [redacted]

Por lo que hace a las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las mismas se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de marzo de dos mil quince, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.

5/24

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -la autorización sanitaria y la declaración de apertura- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...Por alcance los incisos 1, 2, 3, 4 y 14 No exhibe..." (sic); sin embargo de los autos del expediente administrativo que nos atañe, se advierte que obra glosada en copia cotejada con original. la [redacted]

Distrito Federal, [redacted] con denominación del establecimiento: [redacted]

[redacted] en ese tenor primeramente, es necesario puntualizar que el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, es claro al definir que es una autorización sanitaria, al establecer literalmente lo siguiente:

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Ley y los instrumentos jurídicos aplicables. -----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario. -----

En ese sentido, se advierte que las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, y toda vez que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se desprende que los establecimientos enunciados en el Capítulo I del Título Tercero denominado "De la Salubridad Local", de dicho dispositivo legal deberán obtener dicha autorización sanitaria para su funcionamiento, se transcribe el citado artículo a efecto de una mayor comprensión: -----

"Artículo 107.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables." -----
(...)

Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, resulta necesario remitirse al Capítulo I contenido en el Título Tercero del multicitado dispositivo legal, siendo que, dentro de este, nos encontramos con el artículo 103, el cual entre otros en sus fracciones XXIII y XXIV, señala a los crematorios y a las funerarias, precepto legal que literalmente reza lo siguiente: -----

6/24

"Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como: -----

...
XXIII. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres; -----

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres; -----

..."

No obstante lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece claramente que la autoridad competente, en este caso, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, determinará mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria así como los que únicamente requieran de responsable sanitario, motivo por el cual se giraron los oficios INVEADF/CJ/502/2013 y INVEADF/CJ/625/2013, emitidos por el Coordinador Jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Mtro. Omar Jiménez Cuenca, en dichos oficios se solicitó, entre otras cosas, se señalara la fecha de publicación de dicho acuerdo, recibiendo respuesta de la Agencia mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, quien hace de conocimiento de esta autoridad lo que se transcribe a continuación: "...En archivo anexo, se





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento..." (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primero lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, lo anterior aunado a que, el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación.

En razón de lo antes expuesto, no existiendo la publicación de la Secretaría de Salud sobre los Establecimientos que no requieren de autorización sanitaria y de aquellos que únicamente requieren responsable sanitario, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de si tal obligación es aplicable al visitado, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.

Por último, no resulta óbice señalar que, respecto a la **declaración de apertura**, que señala la obligación que nos ocupa, atendiendo a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere puntualmente que los establecimientos que **NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**, deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la agencia, no obstante según el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, en su numeral siete, señala que el documento que se requiere es un "Aviso de Funcionamiento" y no una Declaración de Apertura, por lo tanto y como ya ha quedado indicado en líneas que anteceden, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el establecimiento de mérito atendiendo al giro y actividades que desarrolla requiere o no autorización sanitaria, razón por la cual no emite pronunciamiento al respecto.

7/24

Respecto al punto 2 (DOS) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...Por alcance los incisos 1, 2, 3, 4 y 14 No exhibe ..." (sic).

En ese tenor, si bien es cierto de conformidad con el artículo 103 fracción XXIV, en relación con el artículo 118 párrafo primero, ambos de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, para el funcionamiento de las Funerarias, los interesados deberán exhibir en un lugar visible en el establecimiento la Licencia Sanitaria, también lo es que en términos del razonamiento señalado en el punto inmediato anterior, y toda vez que la Licencia Sanitaria es considerada como una Autorización Sanitaria según lo señalado por el artículo 107 del ordenamiento de mérito, esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

obligados o no, a contar con Licencia Sanitaria, y en consecuencia estar obligado a exhibirla en lugar visible dentro del establecimiento visitado, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.-----

Respeto al punto **3 (TRES)** del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**, el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente: *"...Por alcance los incisos 1, 2, 3, 4 y 14 No exhibe..."* (sic), derivado de lo anterior, es importante señalar que **se debe atender** la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: *"...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..."* (sic.), en ese tenor, el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece que para el funcionamiento de los establecimientos los interesados deberán obtener la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación, sin embargo, de la información proporcionada por la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal en el oficio de mérito, indica que el documento que una funeraria requiere para acreditar los alcances de la obligación que se estudia es el Aviso de Funcionamiento, no obstante lo anterior, es preciso puntualizar que dicho documento, no se encuentra previsto dentro de la Ley de Salud del Distrito Federal, aunado a que a su vez del propio oficio la Agencia refiere que el hecho de no contar con dicho documento conllevaría a aplicar una sanción de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, instrumento normativo que es de aplicación General, legislación que no es objeto y alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.-----

8/24

Respecto al punto **4 (CUATRO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: *"...Por alcance los incisos 1, 2, 3, 4 y 14 No exhibe..."* (sic), derivado de lo anterior, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: *"...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir "permisos para embalsamamientos y para acreditar el*





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

traslado de cadáveres” Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día...” (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente: “...5) No se observa actividad al momento de la presente...” (sic), es decir, no se advierte el manejo de cadáveres, razón por la cual, para que se observe el cumplimiento o no de la obligación que nos atañe, es necesario que al momento de la diligencia hubiese existido un cadáver para ser exigible en su caso el permiso de embalsamamiento y el permiso de traslado de cadáver, situación que no aconteció en especie en el caso en concreto, motivo por el que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, al no constar con los elementos suficientes para ello.-----

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – , es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “...5) No se observa actividad al momento de la presente...” (sic), respecto a la obligación que nos ocupa, esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que al no observarse al momento de la visita actividad alguna con el manejo de cadáveres, no existen elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.-----

9/24

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – , es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “...6) No se observa...” (sic), es importante no pasar por alto que en términos del artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, establece que la Agencia determinara mediante acuerdo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que tipo de establecimientos únicamente requieren de responsable sanitario, precepto legal que a la letra dice lo siguiente:---

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

En caso de ser necesario, conforme al Acuerdo respectivo que emita la Agencia, se deberá agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario, en un término no mayor de 30 días naturales.-----

(...)





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.-----

En consecuencia, es obligación de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el listado de establecimientos que únicamente requieren de responsable sanitario, sin embargo, atendiendo a lo señalado en oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, referente a que indicara la fecha de publicación del Acuerdo referido informó lo siguiente: "En archivo anexo, se muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento" (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primer lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, asimismo el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación, razón por la cual no puede ser tomado en consideración por esta autoridad, aunado a que del contenido de dicho oficio no se advierte apartado alguno referente a indicar los establecimientos que requieran de responsable sanitario.-----

10/24

En razón de lo antes expuesto, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con responsable sanitario, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.--

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...7) De las medidas de las capillas Dos capillas de 58 mts² Una de 48 mts² y una de 43 mts² observando en todas ellas piso de material aseo fácil y equipo para el caso de incendio..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe: -----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto **8 (OCHO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...8) No se observa ventilación al exterior en ninguna de las capillas..." (sic); en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación, se advierte el **INCUMPLIMIENTO** del artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

11/24

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una **MULTA** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la cual se encuentra referida en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" correspondiente.

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -**Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...9) No se observa actividad al momento de la presente..." (sic).

Ahora bien, esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento respecto a dicho punto, toda vez que del contenido del acta de visita de verificación, no se advierte que se hubiese llevado a cabo servicio funerario alguno, presupuesto indispensable para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -**Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo** -se advierte que el personal especializado en funciones de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...10) Todos las capillas cuentan con servicios sanitarios separados por sexo..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación queda acreditado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe: ---

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria. -----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...11) No se observa actividad al momento de la presente por lo cual no se puede determinar..." (sic), no obstante ello, es importante puntualizar que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: "...Actualmente la autoridad sanitaria no esta expidiendo Licencia para vehículos de funerarias..." (sic), motivo por el que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, al no encontrarse el visitado en posibilidad material para obtener el permiso que nos ocupa.-----

12/24

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...12) No se observa actividad al momento de la presente por lo cual no se puede determinar..." (sic); derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento del inmueble visitado respecto a esta obligación, en consecuencia, no se emite pronunciamiento alguno, únicamente por lo que hace a este punto.--

Respecto al punto **13 (TRECE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...13) El inmueble cuenta con una sala para la preparación de cadáveres el cual esta instalado a siete metros de la capilla mas próxima y 35 metros lineales de la mas lejana, cuenta con piso y lambrín impermeables el lambrín ubicado a 2.30 mts de altura, se observa agua de llave corriente y mangueras para el aseo, se observa cuatro planchas para la preparación de cadáveres de material impermeable acero inoxidable de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal con un declive adecuado, se observan mangueras para el aseo de cadáveres así como una regadera y un lavabo observando al momento de la presente trabajos..." (sic).----

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

- a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----*
- b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----*
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----*

13/24

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Finalmente, respecto al punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...observo que el inmueble hay en planta baja una capillaco, una sala de exhibición, un área de homo crematorio...Conforme al alcance de la visita no exhibe ningún documento de los incisos 1), 2), 3), 4) y 14) ni ningún otro documento requerido en la orden...el punto 14 se describió en papeles..." (sic); derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, debe contar con dictamen de impacto urbano-ambiental, para poder obtener la autorización correspondiente y estar en posibilidades de iniciar operaciones y ejecutar las actividades realizadas en el "CREMATARIO", que ahora nos ocupa, ya que dicho dictamen tiene por objeto evaluar y





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación, lo anterior, en términos de los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:-----

Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

Artículo 76. El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

- I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;-----
- II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;-----
- III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;-----
- IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo;-----
- V. **Crematorios;**-----
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.-----

14/24

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos.”(sic).-----

Derivado de lo anterior, y toda vez que, de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento, no se advierte el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, documento requerido en términos de los artículos antes señalados, es procedente imponer las sanciones correspondientes al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, las cuales se encuentran referidas en el capítulo de “SANCIONES Y MULTAS” correspondiente.-----

SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no contar las salas de velación con ventilación directa al exterior, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

- I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----*

SEGUNDA.- Por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, en aplicación al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento ubicado en Miguel A. Schultz, número ochenta y seis (86), Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, administrado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

15/24

Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra”-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 48: “La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Se APERCIBE al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 19 Bis.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I.- Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y...”-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

16/24

TERCERA.- Asimismo, por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, de conformidad con los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y Cuarto Transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, establece que la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento se sancionará con multa de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA EQUIVALENTE A QUINIENTAS (500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$34,975.00 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 139 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y 48





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

...
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...”-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:-----

...
VIII. Multas.-----

“Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público”.-----

17/24

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.-----

TRANSITORIOS.-----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ahora bien, **POR LO QUE RESPECTA A LA SANCIONES IMPUESTAS EN MATERIA DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**, señalada en el punto 8, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en relación con el artículo y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, se sanciona el resultado de la infracción derivada del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma: -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; en el sentido de que al no observar el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el establecimiento mercantil visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los usuarios de servicios funerales, afectando con ello al orden público e interés general, al no dar debida observancia con la obligaciones contenidas en dicho ordenamiento legal, máxime que la inobservancia de los puntos de la orden que se clasifican tienen implícito el hecho de que se pueda causar un daño a la salud por la actividad que se realiza de manejo de cadáveres, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello pretende que prevalezca su interés particular sobre el orden e interés público.-----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; si bien es cierto de los autos del presente procedimiento esta Autoridad no puede advertir de forma cierta la intención del visitado en incumplir con las obligaciones referidas, también lo es que durante la subsanación del presente procedimiento no exhibió ningún documento para acreditar lo contrario, por lo que esta autoridad considera que al haber vulnerado el orden público e interés general, se actualiza la hipótesis que nos ocupa.-----

III.- La gravedad de la infracción; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, mismas que son de orden público y por ende su violación lleva aparejada un daño al orden social, además de que se acreditó que el funcionamiento del mismo representa un riesgo o peligro a la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, o incluso de los trabajadores donde se desarrolla la actividad de Servicios Funerarios, **al no contar las salas de velación con ventilación directa al exterior**, pudiendo poner en riesgo o peligro la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, en el establecimiento visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política de salud del Distrito Federal, ya que este contempla la protección de los derechos a la Ciudad de México, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

18/24

IV.- La reincidencia del infractor; El visitado no encuadra en el supuesto jurídico que establece el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. --

V.- La capacidad económica del infractor; esta autoridad tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento con fines lucrativos, permiten solventar el pago de la sanción económica que le es impuesta, sobre todo considerando que la multa impuesta no es la máxima posible y que el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales data del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, por lo cual





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

el monto de las multas convertidas en dinero actual, no significa un importe gravoso acorde a la capacidad económica del infractor.

Por lo que respecta, a la sanción por no contar con Dictamen de Impacto Urbano, la misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia.

Se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

19/24

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de impacto urbano, que son de orden público y por ende traen aparejado un perjuicio a la sociedad, al no contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, se puede concluir que dicho establecimiento representa un riesgo o peligro a la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, o incluso de los trabajadores del propio establecimiento, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor, esta autoridad tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento con fines lucrativos, permiten solventar el pago de la sanción económica que le es impuesta. Asimismo, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas, la multa de quinientas (500) veces la unidad de cuenta vigente al momento de la comisión de la infracción, es una multa menor a la media que deriva de los parámetros del artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

es decir **hasta tres mil** (3000) días de salario mínimo, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.

III.- La reincidencia, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- a) Se hace del conocimiento del C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto no acredite de manera fehaciente contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, de conformidad con los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- b) El C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

20/24

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.”

RESUELVE



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, de nueve de marzo de dos mil quince, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación; en lo referente al numeral "7, 10 y 13", lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y 12", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no contar las salas de velación con ventilación directa al exterior, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, en aplicación al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento ubicado en Miguel A. Schultz, número ochenta y seis (86), Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, de conformidad con los artículos 76 y 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo

21/24





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y Cuarto Transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, establece que la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento se sancionará con multa de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA EQUIVALENTE A QUINIENTAS (500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$34,975.00 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 139 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Se **APERCIBE** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

22/24

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo de pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento mercantil, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, **apercibida** que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

23/24

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO TERCERO - Notifíquese





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/007/2015

[Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro, Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSCM/AGC

